



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (31) TREINTA Y UNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **31/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia definitiva del doce de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal 116/2015, que se instruyó a *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y/o *****
 ***** , por el delito de Narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de Marihuana y Cocaína cometido en Pandilla (condenatoria), así también se instruyó el proceso en contra de ***** y/o
 ***** y *****
 ***** , por el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad (absolutoria-sobreseimiento por extinción de la acción, al haberse declarado inconstitucional la fracción III del artículo 171 Quáter del Código Penal) del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público **PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN**, en consecuencia:-----*

---- **SEGUNDO.-** En esta propia fecha se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de *****
 ***** alias “*****”, *****

***** alias "*****", *****
 ***** alias "*****", *****
 ***** Y/O *****
 Y/O *****,
 ***** Y/O *****
 ***** alias "*****" y
 ***** alias "*****", por
 el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD
 DE POSESION SIMPLE COMETIDO EN PANDILLA,
 previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley
 General de Salud, todos en agravio de LA SOCIEDAD;
 por lo tanto:-----

---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a *****
 ***** alias "*****", *****
 ***** alias "*****", *****
 ***** alias "*****", *****
 ***** Y/O *****
 Y/O *****,
 ***** Y/O *****
 ***** alias "*****" y
 ***** alias "*****", por
 el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD
 DE POSESION COMETIDO EN PANDILLA, la Pena
 Física, que estriba en: TRES (03) años, OCHO (08)
MESES Y OCHO (08) DÍAS de prisión y MULTA de
CIENTO NOVENTA (190) DÍAS de salario mínimo
vigente en la Época de cometido el delito (2015), que
es de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100,
M.N.), la cual da como resultado la cantidad de
\$12,973.20 (DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y
TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y que en
caso de pago, ingresará en la Oficina Receptora del
Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el
Estado, con sede en este municipio; SANCIÓN
INCONMUTABLE; sentencia que deberán compurgar
en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que los ahora sentenciados fueron puestos a disposición de esta autoridad desde el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido hasta esta propia fecha seis (06) años, seis (06) meses y diecinueve días, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se infiere que dicha pena privativa de libertad SE TIENE POR COMPURGADA, o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra de los ahora sentenciados derivadas de distinto proceso, se deberán de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia en términos de lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por cuanto hace a los acusados ***** alias "*****" y ***** Y/O ***** alias "*****".--*

---- De otra parte, esta autoridad no pasa inadvertido que si bien es cierto el artículo 88 del Código Penal en el Estado, establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijaran en sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, sin embargo, dicho precepto legal vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se

impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo por lo antes señalado que por cuanto hace a dicho concepto no se fijan días de prisión alguno, encontrando apoyo lo anterior en el criterio de la Época: Décima Época, Registro: 2005215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), Página: 1267, misma que a la letra dice.-----

SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO. *El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 10. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 495/2013 (expediente auxiliar 615/2013). 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en

el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---- Por otra parte, analizadas que fueron las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los procesados *****
 ***** alias “*****”, *****
 ***** alias “****”, *****
 ***** Y/O *****
 Y/O ***** y
 ***** alias “*****”, se encuentran actualmente internados en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 CPS, Chiapas con residencia en el municipio de Comaltitlán, Chiapas, motivo por el cual se ordena remitir ATENTO EXHORTO vía correo electrónico al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial con sede en Huixtla, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional y si lo encuentra ajustado a derecho, se SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE, haciéndole saber a dichos sentenciados del derecho y término con que cuentan para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que en su caso llegara a interponer, requiriéndolos a fin de que designen defensor para los patrocine en Segunda Instancia, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en aquella ciudad capital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 15 CPS CHIAPAS”, para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo de manera inmediata por el mismo medio electrónico.---

---- **CUARTO.-** Se decreta el SOBRESEIMIENTO por extinción de la acción penal a favor de los inculpados
 ***** Y/O *****
 ***** alias “*****” y
 ***** alias “*****”, en la causa penal 0116/2015, única y exclusivamente por cuanto hace al delito de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 171 Quáter del Código Penal en vigor, en agravio de LA SOCIEDAD, que se inició en el ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas. En términos de los artículos 347 fracción I y 352 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido por el delito de referencia, porque la resolución de sobreseimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria, decretándose la inmediata libertad de los inculpados *****

***** Y/O *****

***** alias "*****" y *****
 ***** alias "*****" por el citado delito; por lo
 que se ordena GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD
 CORRESPONDIENTE FAVOR DE LOS PRECITADOS,
 ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL
 PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE.-----

---- Por otra parte, analizadas que fueron las
 constancias que integran el presente sumario, se
 advierte que el acusado *****

***** alias "*****", se encuentran actualmente
 internado en el Centro Federal de Readaptación Social
número 15 CPS, Chiapas con residencia en el
municipio de Comaltitlán, Chiapas, motivo por el cual se
 ordena remitir ATENTO EXHORTO vía correo
 electrónico al Juzgado de Primera Instancia del Ramo
 Penal del Distrito Judicial con sede en Huixtla, Chiapas,
 para que en auxilio de las labores de este Órgano
 Jurisdiccional y si lo encuentra ajustado a derecho, se
 SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD
 CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE
 POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE
 REFIERE, remitiéndola al Director del Centro Federal
 de Readaptación Social número 15 CPS CHIAPAS",
 para los efectos legales a que haya lugar y una vez
 realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el
 exhorto de referencia, juntamente con las constancias
 procesales recabadas dentro del mismo de manera
inmediata por el mismo medio electrónico.-----

---- Así mismo, respecto de *****

***** Y/O *****

***** alias "*****", remítase la boleta de
 libertad aquí decretada al Director del Centro de
 Ejecución de Sanciones de esta ciudad en los términos
 que han quedado precisados.-----

---- **QUINTO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a
 favor de ***** Y/O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** alias
 “*****” y ***** alias
 “*****”, por no haberse acreditado la totalidad de los
 elementos el delito de ATENTADOS A LA SEGURIDAD
 DE LA COMUNIDAD, por cuanto hace a la fracción III
del artículo 171 Quáter del Código Penal en vigor, en
 perjuicio de LA SOCIEDAD; por lo que se ordena
 GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD
 CORRESPONDIENTE FAVOR DE LOS PRECITADOS,
 ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL
 PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE.-----

--- Por otra parte, analizadas que fueron las
 constancias que integran el presente sumario, se
 advierte que el acusado *****
 ***** alias “*****”, se encuentran actualmente
 internado en el Centro Federal de Readaptación Social
número 15 CPS, Chiapas con residencia en el
municipio de Comaltitlán, Chiapas, motivo por el cual se
 ordena remitir ATENTO EXHORTO vía correo
 electrónico al Juzgado de Primera Instancia del Ramo
 Penal del Distrito Judicial con sede en Huixtla, Chiapas,
 para que en auxilio de las labores de este Órgano
 Jurisdiccional y si lo encuentra ajustado a derecho, se
 SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD
 CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE
 POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE
 REFIERE, remitiéndola al Director del Centro Federal
 de Readaptación Social número 15 CPS CHIAPAS”,
 para los efectos legales a que haya lugar y una vez
 realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el
 exhorto de referencia, juntamente con las constancias
 procesales recabadas dentro del mismo de manera
inmediata por el mismo medio electrónico.-----

--- Así mismo, respecto de *****
 ***** Y/O *****
 ***** alias “*****”, remítase la boleta de

libertad aquí decretada al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad en los términos que han quedado precisados.-----

---- **SEXTO.**- Se Absuelve además a los sentenciados
 ***** Y/O *****
 ***** alias “*****” y
 ***** alias “*****”, del
 Pago de la Reparación del Daño referente al ilícito de
 ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD,
 en virtud de haberse dictado a favor de los mismos una
 SENTENCIA ABSOLUTORIA, así como el
 SOBRESEIMIENTO el cual tiene efectos de sentencia
 absolutoria en términos del artículo 352 de la Ley
 Adjetiva de la Materia.-----

---- **SÉPTIMO.**- No Ha Lugar a condenar a los
 sentenciados al pago de la reparación del daño
 respecto del delito de NARCOMENUDEO EN SU
 MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE COMETIDO EN
 PANDILLA, en los términos del considerando
 atendible.-----

---- **OCTAVO.**- En los términos del artículo 42 del
 Código Penal Federal, **amonéstese** a los sentenciados,
 en los términos del considerando respectivo.-----

---- **NOVENO.**- Se **suspenden** los derechos civiles y
 políticos de los sentenciados, en los términos del
 considerando pertinente.-----

---- **DÉCIMO.**- Procédase respecto de los objetos del
 delito en los términos del considerando pertinente.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.**- Hágasele saber a las partes
 del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS,
 con el que cuentan para interponer el Recurso de
 Apelación si la presente resolución les causare algún
 agravio.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.**- NOTIFÍQUESE
 PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y
 firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE...” (sic).

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante auto del nueve de febrero de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, testimonio de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el treinta de marzo de dos mil veintidós. El día cinco de abril del año en curso, se verificó la audiencia de vista, acto procesal en que la Agente del Ministerio Público adscrita ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios del cuatro de abril de la presente anualidad, en tanto que la Defensora Pública solicita se confirme la sentencia recurrida por considerar que la misma se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando así el presente asunto, en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** - Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. -----

---- **SEGUNDO.-** Se precisa que las consideraciones que sustentan la sentencia definitiva apelada se encuentran contenidas en los considerandos cuarto (fojas 3497-3541 vuelta del tomo VI) y sexto (fojas 3550 vuelta- 3556 tomo VI); de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, la fiscal apelante, por escrito del cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas 12-66 del Toca), expuso agravios de los cuales no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que éstos son fundados, sólo por cuanto hace al rubro de la individualización de la pena en el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple del narcótico conocido como marihuana y cocaína cometido en pandilla, e improcedentes respecto a la acreditación

de los elementos del delito de atentados a la seguridad de la comunidad, previsto en la fracción III del artículo 171 Quáter del Código Penal.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Alzada procede a modificar la sentencia recurrida, sólo en lo concerniente a la individualización de la pena, por las razones lógicas jurídicas que seguidamente se precisan, confirmando el fallo absolutorio por el segundo de los delitos, ello con base en las consideraciones que más adelante se establecerán.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público; a este respecto, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

"**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge el Juez de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado, es decir suplencia en perjuicio del activo.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- **CUARTO.-** En primer término, se analizará el fallo absolutorio dictado en favor de *****

***** y/o ***** y

***** , por el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad previsto y sancionado por el artículo 171, Quáter, fracción III, del Código Penal vigente en la época de los hechos (veintitrés de marzo de dos mil quince), que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 171 QUÁTER.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública;

II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas.

---- De la transcripción que antecede, erróneamente el Juez natural afirma que se desprenden los siguientes elementos constitutivos de delito en análisis:-----

“a).- Que el activo realice dos ó mas de las conductas previstas por el artículo 171 Quáter;

b).- Que ello sea sin causa justificada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En ese tenor, el resolutor de origen sostiene que no se acreditan tales elementos, con base en las siguientes consideraciones:-----

1.- Que no se encuentra acreditada ninguna de las hipótesis que menciona el ordinal 171, fracción II, del Código Penal, ello atendiendo a que no se encuentran demostrados los elementos del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, toda vez que no se acredita el primer elemento del delito, es decir que el activo realice dos o más conductas previstas por el referido numeral.-----

2.- Que no se acredita la fracción II del artículo 171 Quáter del Código Penal y la fracción I, ha sido declarada inconstitucional, quedando únicamente la hipótesis de la fracción III.-----

3.- Que los inculpados fueron sorprendidos con radios de frecuencia y diversos teléfonos celulares como se desprende del parte informativo signado por los policías ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y
 ***** , de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

4.- Que la anterior probanza se corrobora con la diligencia de fe ministerial de equipos de radio comunicación, de la cual se advierte que se les encontró a los acusados radios de comunicación y, celulares, sin embargo no se encuentra acreditada la hipótesis que refiere la figura delictiva que se les

atribuye a los inculpados, precisada en la fracción II, del artículo 171 Quáter del Código Penal, en virtud de no justificarse la existencia de los mismos.-----

5.- Que no se encuentra probado que mediante dichos aparatos permitan la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privadas, no obstante de haberse encontrado dichos aparatos a los acusados, no se corroboró que hayan estado interviniendo, escuchando o transmitiendo datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados y, que al momento de la detención de los encausados hayan utilizado dichos aparatos para tal fin.-----

6.- Que solamente se encuentra acreditada una de las fracciones del artículo 171 Quáter, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditado el primer elemento, resultando innecesario analizar los demás elementos del delito y la plena responsabilidad penal de ***** y/o *****
***** y *****
***** .-----

7.- Que el oficio de los agente de la policía estatal no crea convicción en el sentido de que los aparatos de comunicación encontrados a los inculpados permitan la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados, lo cual pone de manifiesto que las probanzas que obran en autos resultan insuficientes para establecer los elementos del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en el numeral 171 Quáter, fracción III del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

- 8.- Que existe insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del delito en comento, ya que únicamente obra en autos el parte informativo, siendo éste un simple indicio, resultando notoriamente deficiente e insuficiente el material probatorio que obra en el sumario, para acreditar el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad.
- 9.- Que las pruebas aportadas son insuficientes para llegar a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto la sentencia basada en pruebas insuficientes es violatoria de garantías, lo cual impide acreditar el primero de los elementos del delito, siendo improcedente analizar la responsabilidad penal de los acusados, por ello dictó sentencia absolutoria en favor de los aquí acusados al no acreditarse los elementos del delito.-

---- Contrario al criterio del Juzgador, la fiscal apelante, vía agravio en síntesis esgrimió lo siguiente:-----

➤ Que le causa agravio la sentencia absolutoria apelada, ya que el Juez no da por acreditado el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter fracción III, del Código Penal, ni la responsabilidad penal de los acusados *****
 ***** y/o *****
 ***** y ***** ,
 realizando una desatinada valoración del material

probatorio existente en autos, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal.-----

➤ Seguidamente la apelante transcribe el numeral 171 Quáter, fracción III, del Código Penal, del cual refiere se desprenden los siguientes elementos; 1.- Una acción de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con este, en su domicilio, en el lugar donde se le capture uno o varios equipos o artefactos; 2.- Que permita la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados.-----

➤ Que no comparte el criterio del A-quo al no dar por acreditados los elementos normativos antes señalados, pues el Juzgador emitió un argumento erróneo al no realizar una correcta valoración de pruebas, ya que el **primer elemento**, consistente en una acción del activo de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con este, en su domicilio, en el lugar donde se le capture uno o varios equipos o artefactos, se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba:-----

➤ El parte informativo del veintitrés de marzo de dos mil quince, signado por los Agentes de la Policía Estatal ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** y
***** , al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 304



del Código de Procedimientos Penales, con la cual se acredita la acción de los activos de poseer o portar en el vehículo que se les encuentre o se les relacione con este, en su domicilio, en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos, ya que al momento de su detención se les decomisaron diversos aparatos de comunicación tales como celulares y radios de frecuencia, los cuales poseían en su radio de acción y disponibilidad.-----

➤ Lo que se corrobora con la diligencia de fe ministerial de equipos de radio comunicación realizada el veintitrés de marzo de dos mil quince, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Penal, por haber sido realizada por una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones en la cual se asentaron las características de los equipos de comunicación decomisados a los acusados.-----

➤ La diligencia de inspección ministerial de objetos de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, por haber sido realizada por una institución de buena fe en uso de sus atribuciones.-----

➤ La diligencia de inspección ministerial realizada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, al lugar de los hechos, siendo este abajo del puente ubicado en ***** , probanza de la cual se advierte señalaron las características

del lugar donde les fueron asegurados a los acusados los artefactos de comunicación, misma que adquiere valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, al haber sido realizada por institución de buena fe, en uso de sus atribuciones.-----

➤ El dictamen de técnicas de campo y fotografía rendido por oficio 293/2015 del veinticuatro de marzo de dos mil quince, por *****

*****, relativo a la diligencia de inspección ministerial del vehículo *****

*****, que tripulaban los acusados al momento de su detención, al que se adjuntan diversas fotografías de dicho vehículo, mismo que se valora de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales.-----

➤ El dictamen de técnicas de campo y fotografía rendido por oficio ***** del veinticuatro de marzo de dos mil quince, signado por el perito *****
*****, relativo a la diligencia de inspección ministerial realizada al lugar de los hechos, siendo éste ***** que se ubica en *****
*****, lugar donde fueron detenidos los acusados, al cual se adjuntan diversas fotografías del lugar inspeccionado, probanza que se valora de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales.-----

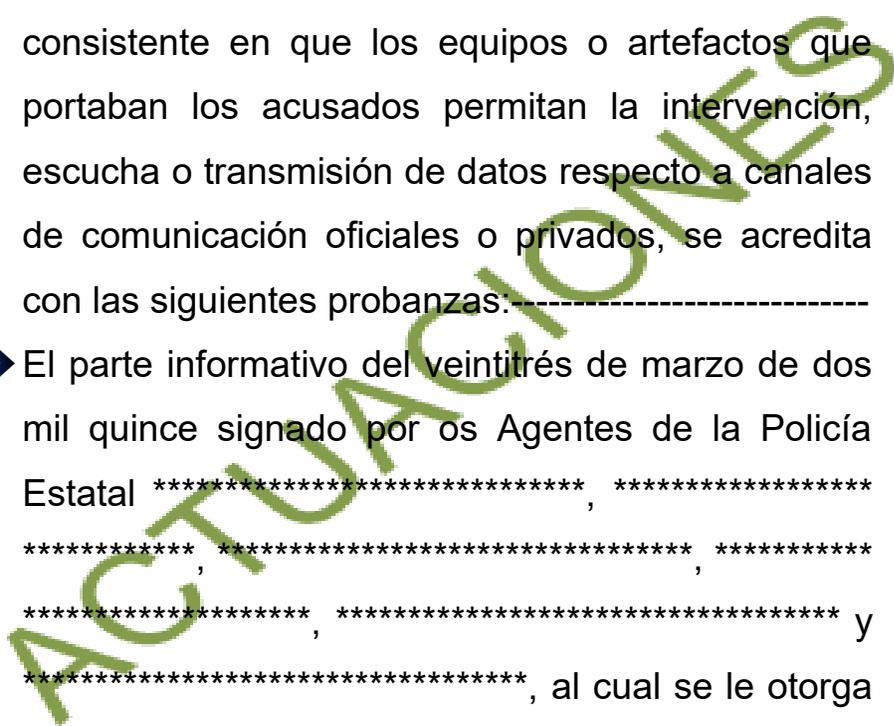
➤ El dictamen de radiocomunicaciones del veinticuatro de marzo de dos mil quince, realizado por *****
*****, al cual



se anexaron diversas fotografías de los equipos o aparatos de comunicación decomisados a los acusados, mismo que se valora de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales, lo cual se engarza con la diligencia de fe judicial de objetos realizada el veinticinco de marzo de dos mil quince, la cual es valorada en los mismos términos.-----

➤ Afirma la inconforme que el **segundo elemento** consistente en que los equipos o artefactos que portaban los acusados permitan la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados, se acredita con las siguientes probanzas:-----

➤ El parte informativo del veintitrés de marzo de dos mil quince signado por los Agentes de la Policía Estatal ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** y
***** , al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, con la cual se acredita la acción de los activos de poseer o portar en el vehículo que se les encuentre o se les relacione con este, en su domicilio, en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos, ya que al momento de su detención se les decomisaron diversos aparatos de comunicación tales como celulares y radios de frecuencia, los cuales poseían en su radio de acción y disponibilidad, mismos que permiten la



intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados.-----

➤ Lo que se eslabona con la diligencia de fe ministerial de equipos de radio comunicación realizada el veintitrés de marzo de dos mil quince, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Penal, por haber sido realizada por institución de buena fe, en uso de sus atribuciones en la cual se asentaron las características de los equipos de comunicación decomisados a los acusados.-----

➤ La diligencia de inspección ministerial de objetos de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, por haber sido realizada por una institución de buena fe en uso de sus atribuciones.-----

➤ La diligencia de inspección ministerial realizada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, al lugar de los hechos, siendo éste abajo del puente ubicado en ***** , probanza en la cual se advierte señalaron las características del lugar donde les fueron asegurados a los acusados los artefactos de comunicación, misma que adquiere valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, al haber sido realizada por institución de buena fe, en uso de sus atribuciones.-----

del Código de Procedimientos Penales, lo cual se engarza con la diligencia de fe judicial de objetos realizada el veinticinco d marzo de dos mil quince, la cual es valorada en los mismos términos.-----

➤ Elementos probatorios a los cuales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, los cuales enlazados entre sí en conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del referido cuerpo normativo, por lo tanto acreditan el ilícito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter, fracción III, del Código Penal.-----

➤ Que contrario a lo expuesto por el Juez de la causa, en autos quedo acreditado que *****
 ***** y/o *****
 ***** y *****
 ***** ejecutaron la acción de poseer o portar en el vehículo que se les encuentre o se les relacione con este, en su domicilio, en el lugar donde se les capture, uno o varios equipos o artefactos, que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privado.-----

➤ Que el Juzgador no analizó adecuadamente los medios de prueba vertidos y analizados, ya que con ellos se acreditan los elementos que conforman el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, por ello refiere la inconforme que no comparte el argumento relativo a que las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de la figura en estudio.-----

➤ Sigue manifestando la fiscal apelante que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los acusados ***** y/o ***** y ***** , en la comisión del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, ello en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal, con los mismos medios de prueba con los que se acreditó el delito en comento.-----

➤ Que el Juzgador pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, debiendo observar las reglas especiales que la ley fije, por lo tanto los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal de los acusados.-----

➤ Es indudable que el A-quo con el dictado de la sentencia absolutoria, le causa agravio a la apelante, al pasar por alto la prueba indiciaria y circunstancial a las cuales les debe otorgar valor probatorio preponderante, en el sentido de construir un enlace que nos lleve a establecer la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal.-----

➤ Por último, la fiscal inconforme solicita se revoque la sentencia absolutoria dictada en favor de *****
 ***** y/o *****
 ***** y *****
 ***** , por haber resultado penalmente responsables del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, así mismo se les imponga la sanción establecida en el artículo 171 Quáter, fracción III, del Código Penal e igualmente se les condene al pago de la reparación del daño, ello en términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, Constitucional y, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal, conforme lo expuesto en el libelo de agravios de la apelante.-----

---- Del análisis realizado por esta Alzada, entre los argumentos tomados por el Juzgador para dictar la sentencia absolutoria apelada y los agravios expuestos por la fiscal apelante, estos últimos devienen infundados e improcedentes, razón por la que se confirma la sentencia absolutoria recurrida, lo anterior, con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Se puntualiza que si bien es cierto el resolutor de origen parte de bases inexactas al desglosar incorrectamente los elementos del delito previsto y sancionado por el artículo 171 Quáter fracción III, del Código Penal, los cuales atinadamente desglosa la fiscal apelante, sin embargo, esto no es suficiente para variar el sentido absolutorio de la resolución apelada, toda vez que si bien, la inconforme menciona con que medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

prueba se acreditan cada uno de ellos, empero es omisa en mencionar qué indicios arrojan las probanzas a que alude en su libelo de agravios, lo cual por sí solo resulta insuficiente para revocar la sentencia analizada, ya que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la apelante se tiene por comprobada tal circunstancia, si no que debe realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el presente caso, no ocurre.-----

---- Por lo que dicho de otra manera, la representante social sólo se concretó en realizar simples manifestaciones ambiguas, sin atacar el argumento toral del juzgador relativo a que existe insuficiencia probatoria para acreditar los elementos integradores del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, establecido en la fracción III, del artículo 171 Quáter, del Código Penal, que se les atribuye a los acusados *****
 ***** y/o *****
 ***** y *****.

---- Lo anterior se estima así porque la recurrente prescinde en formular contra argumentos encaminados a rebatir la consideración sustentada por la autoridad de primera instancia, relativa a que las probanzas que obran en autos son insuficientes para acreditar que los aparatos de comunicación encontrados a los inculpados permitían la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados (segundo elemento), es decir no se actualiza la totalidad de los elementos del delito en estudio.-----

---- Ello es así, toda vez la pruebas allegadas a los autos resultan insuficientes para acreditar las exigencias que requiere la fracción III, del citado precepto legal, y por ende, al ocurrir lo anterior se estima que no se encuentra plenamente acreditado el tipo penal previsto en el artículo 171 Quáter, del Código Penal, que se les imputa a ***** y/o ***** ***** y ***** , al no justificarse que los aparatos de comunicación que les fueron encontrados a los activos en el momento de su detención, por los aprehensores, tales aparatos permitían la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados, lo que en el presente caso no aconteció.-----

---- Ciertamente, la Ministerio Público apelante en su inconformidad manifiesta que contrario a lo sustentado por el resolutor de origen, las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y la plena responsabilidad penal de los acusados, principalmente con el parte informativo; sin embargo, la recurrente omite señalar cómo es que con este medio de prueba se acredita que los aparatos de comunicación encontrados a los activos permitían la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados.-----

---- Pues la inconforme sólo se limitó en manifestar escuetamente que del parte informativo se desprende que al momento de la detención de los activos se les decomisaron diversos aparatos de comunicación tales como celulares y radios de frecuencia, que poseían en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

su radio de acción, lo cual para esta Alzada resulta insuficiente, pues no precisa cómo es que tales aparatos de comunicación permitían la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados, amén de que no precisa circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.-

---- No es óbice para estimar lo anterior, el hecho que la recurrente haya transcrito el contenido del parte informativo, puesto que siendo la apelante un órgano técnico de la acusación, a ésta le corresponde sustentar su inconformidad con argumentos claros y precisos sobre la sustancia controvertida, tendientes a destruir las razones en que el Juez natural apoyó su decisión.-----

---- No obstante a lo anterior, si bien la representante social en su escrito de agravios, realiza una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor de origen, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que se acreditan los elementos del delito en estudio.-----

---- De tal suerte que los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan infundados por improcedentes, toda vez que dichas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, ya que éstas no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo absolutorio, pues si bien señala las pruebas que existen en el presente sumario, sin embargo éstas no son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito.-----

---- Por otra parte, se advierte falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditado el ilícito de reproche, que el Juez natural no da por demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se está ante la existencia de una conducta encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un delito, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia venida en apelación.-----

---- En tal virtud, los argumentos de la inconforme no son suficientes para advertir a este Tribunal que el Juez incurrió en desacierto en establecer que existía insuficiencia de pruebas para acreditar el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad que se les atribuye a los inculpados, pues si bien es cierto, obra en autos;-----

---- El parte informativo del veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 1-7), signado por elementos de la policía estatal ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y *****
 *****; las diligencias de fe ministerial de equipos de radio comunicación (foja 87) de objetos (foja 93) e inspección ministerial realizada al lugar de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hechos (foja 110 vuelta) realizadas por el fiscal investigador el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil quince, las cuales sólo acreditan la existencia física y material de diversos aparatos de comunicación, tales como celulares y radios de frecuencia, mismos que fueron decomisados a los acusados al momento de su detención, sin que éstos sean eficaces para acreditar que tales aparatos de comunicación permitían la intervención, escucha o transmisión de datos respecto a canales de comunicación oficiales o privados.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto se estima que el Ministerio Público de la adscripción no cumplió con los extremos del artículo 196 del Código Adjetivo Penal en vigor, de aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, de acuerdo a lo siguiente:-----

"**ARTÍCULO 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.".

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, de ahí que sea aplicado el principio de presunción de inocencia a favor del acusado, previsto en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal, 2 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Al presente caso, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la

Tesis: P. XXXV/2002, localizable en la Página: 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- Se estima de ese modo, porque de conformidad con el artículo 21 Constitucional, el cual establece que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, establecer la comisión del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar porqué se demostró esa conducta, fundando y motivando con qué medios de prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable; de no ser así, el acusado no tendría la oportunidad de conocer y enterarse de la naturaleza de los elementos delictivos que integran la conducta imputada, que es por la que se instruyó el proceso penal natural.-----

---- Por lo que al no ser rebatido por la fiscal de la adscripción el argumento del Juez, atinente a que no se encuentran acreditados los elementos del delito analizado, deviene innecesario analizar lo alegado en torno a la responsabilidad penal que les pudiera resultar a ***** y/o *****
 ***** y ***** ,
 en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; aunado a que no establece un razonamiento lógico jurídico de cada una de las

probanzas a que hace alusión, es decir, su eficacia para justificar la responsabilidad penal de los sentenciados.---

---- En esa tesitura, de las alegaciones de la inconforme solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar sentencia condenatoria en contra de los ahora sentenciados, por lo que tales exposiciones, lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por el resolutor de origen, éstas sólo se traducen en una actitud persistente de acusación.-----

---- En corolario a lo anterior, resultan infundados por inoperantes los argumentos que expresa la recurrente, por lo cual deben prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juzgador natural, para el dictado de la sentencia recurrida.-----

---- Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, de los rubros y textos:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

"AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Bajo las anteriores consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria Penal determina confirmar el apartado absolutorio que aquí se analiza, dictado en favor de lo aquí sentenciados.-----

---- **QUINTO.-** Seguidamente, se abordará el delito de narcomenudeo en su modalidad de simple posesión de marihuana y cocaína cometido en pandilla y tomando en cuenta que por lo que respecta este ilícito la inconformidad de la apelante va encaminada a impugnar el capítulo de la individualización de la pena, se trae a colación las consideraciones legales que el juzgador tomó como base para graduar la culpabilidad de los sentenciados ***** , *****

***** , ***** , *****
 ***** y/o *****
 y/o ***** , *****
 ***** y/o *****
 ***** y ***** , (fojas 3497-

33541 vuelta del tomo VI), siendo las siguientes:-----

“...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)

Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE COMETIDO EN

*PANDILLA, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** alias "*****" y ***** alias "*****", en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde a cada uno de los acusados por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de aquello requerido en el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, por lo que primeramente se establecerá, por ser necesario para normar el criterio de este quien Juzga, que los procesados que al momento de rendir sus respectivas declaraciones preparatorias dieron por **generales** las siguientes:-----*

*---- El primero de los nombrados, dijo llamarse ***** ***** de nacionalidad mexicana, originario de ***** con domicilio en ***** de veintiún (21) años de edad, sin recordar la fecha de su nacimiento, estado civil unión libre, de ocupación empleado, de apodo "*****", que tiene un ingreso por semana de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), que dependen económicamente dos (02) personas, que no sabe leer y escribir, que cursó la primaria, no es afecto a las bebidas embriagantes, que sí es afecto a las drogas, que no cuenta con antecedentes penales, siendo el nombre de sus padres ***** y ***** que el día de su detención se encontraba sobrio.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- El segundo aseveró llamarse *****

de nacionalidad mexicana,
originario de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas,
con domicilio en *****

de veinticuatro (24) años
de edad, por haber nacido el día veintidós (22) de julio
de mil novecientos noventa (1990), estado civil unión
libre, de ocupación desempleado, de apodo "*****",
que tiene un ingreso por semana de \$00.00 (cero pesos
00/100 moneda nacional), que no dependen
económicamente, que sí sabe leer y escribir, que cursó
la primaria, no es afecto a las bebidas embriagantes,
que sí es afecto a las drogas, que sí cuenta con
antecedentes penales, siendo el nombre de sus padres
***** y *****

que el día de su detención se encontraba
sobrio.-----

--- El tercero refirió llamarse *****

de nacionalidad mexicana, originario de

con domicilio en *****

de
cuarenta y seis (46) años de edad, por haber nacido el
día treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y
ocho (1968), estado civil unión libre, de ocupación
comerciante, de apodo "****", que tiene un ingreso por
semana de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda
nacional), que dependen económicamente seis (06)
personas, que sí sabe leer y escribir, que cursó la
primaria, sí es afecto a las bebidas embriagantes, que
sí es afecto a las drogas, que no cuenta con
antecedentes penales, siendo el nombre de sus padres
***** (F) y *****
***** (F), que el día de su detención se encontraba
sobrio.-----

--- El cuarto mencionó llamarse *****

de nacionalidad mexicana, originario de

***** , con domicilio en *****

 ***** , de veinticuatro (24) años de edad,
 por haber nacido el día doce (12) de noviembre de mil
 novecientos noventa (1990), estado civil casado, de
 ocupación albañil, no tiene apodo, que tiene un ingreso
 por semana de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos
 00/100 moneda nacional), que dependen
 económicamente dos (02) personas, que sí sabe leer y
 escribir, que cursó la primaria, no es afecto a las
 bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas,
 que no cuenta con antecedentes penales, siendo el
 nombre de sus padres ***** (F) y
 ***** (V), que el día de su detención
 se encontraba sobrio.-----

---- El quinto señaló *****
 ***** , de nacionalidad mexicana, originario
 de ***** , con
 domicilio en *****
 ***** , de veinticuatro (24)
 años de edad, por haber nacido el día dieciocho (18) de
 enero de mil novecientos noventa y uno (1991), estado
 civil soltero, de ocupación plomero, de apodo “*****”,
 que tiene un ingreso por semana de \$1,500.00 (un mil
 quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que
 dependen económicamente tres (03) personas, que sí
 sabe leer y escribir, que cursó la secundaria, no es
 afecto a las bebidas embriagantes, que sí es afecto a
 las drogas, que no cuenta con antecedentes penales,
 siendo el nombre de sus padres *****
 ***** y ***** , que el
 día de su detención se encontraba sobrio.-----

---- Y el sexto dijo llamarse *****
 ***** , de nacionalidad mexicana, originario de *****
 ***** , con domicilio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de veintidós (22) años de edad, por haber nacido el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), estado civil soltero, de ocupación ayudante vulcanizador, con tiene apodo "*****", que tiene un ingreso por semana de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), que dependen económicamente cuatro (04) personas, que sí sabe leer y escribir, que cursó la preparatoria, sí es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, que no cuenta con antecedentes penales, siendo el nombre de sus padres ***** y *****
que el día de su detención se encontraba tomado.-----

---- Considerando respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, se considera en caso particular del delito imputado, que la magnitud del mismo, lo es media, ya que se puso en peligro la Salud Pública, ya que dicha conducta delictiva para su consumación solo requiere de la Posesión del estupefaciente o narcótico, como quedo dilucidado en el estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, ya realizados; a la par, la naturaleza de la acción en este caso es inminentemente dolosa, puesto que en primer lugar, la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no contemplan que dicha conducta desplegada se cometa a título culposo, por lo tanto, al realizarla los Sujetos Activos, queda claro la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, que este se lleva a cabo, el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), aproximadamente a las ocho horas, con quince minutos (08:15), en *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , *****
 ***** Y/O *****
 ***** alias “*****” y *****
 ***** alias “*****” entre la
MEDIA Y LA MAXIMA; ahora bien, previo a entrar al
 análisis de la pena a imponer a los ahora acusados, la
 suscrita Juzgadora no pasa inadvertido, la
 denominación que la representación social estableció
 en el pliego de conclusiones acusatorias, misma que,
 como quedó sentado en la ejecutoria dictada dentro del
 Toca Penal número ***** , de fecha once (11) de
 diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por
 el Magistrado de la Sala Regional de la Zona Norte del
 H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado por cuanto
 hace a los inculpados ***** alias
 “*****” , ***** alias
 “*****” , ***** alias “****” ,
 ***** Y/O *****
 ***** Y/O *****
 ***** , criterio plasmado también
 en el presente fallo respecto de los ahora acusados
 ***** Y/O *****
 ***** alias “*****” y
 ***** alias “*****” ,
 debe decirse que el delito de Pandillerismo, no es una
 figura delictiva autónoma, porque no describe conducta
 o hecho concreto a los cuales relacione la sanción, sino
 constituye una simple circunstancia agravadora de la
 penalidad por la calidad de la ejecución de uno o más
 delitos, cometidos en pandilla, por lo que es violatorio
 de garantías considerar que el pandillerismo es un
 delito autónomo, a fin de fundar lo anterior se trae a
 colación lo señalado en la tesis aislada con número de
 registro: 203,260, de la Novena Época. Instancia:
 Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III,

Febrero de 1996. Tesis: VI.2o52 P. Página: 455., que textualmente establece.-----

PANDILLERISMO, HETERONOMIA DE LA CALIFICATIVA DE. El artículo 164 bis del código punitivo del Distrito Federal, así como los demás ordenamientos de las entidades de la República que contienen la misma disposición, no establecen el pandillerismo como delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos...", lo que sólo incrementa la sanción en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla".

---- Por lo anterior, este Tribunal procede a entrar al estudio de la sanción que les corresponde a los hoy acusados por el delito de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESION COMETIDO EN PANDILLA, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por el artículo 477 de la Ley General de Salud; por lo que en atención a lo predicho, se impone en condena cada uno de los sentenciados
***** alias "*****", *****
***** alias "*****", *****
***** alias "*****", *****
***** Y/O *****
Y/O *****,
***** Y/O *****
***** alias "*****" y
***** alias "*****",
respecto a la sanción contemplada en el numeral 477



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la Norma Federal precitada, la Pena Física, que estriba en DOS (02) AÑOS, CINCO MESES (05) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; y como Sanción Pecuniaria, la consistente en: MULTA de CIENTO NOVENTA (190) DÍAS, de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito (2015), que es de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100, M.N.), por lo que realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja, por dicho concepto, la cantidad de \$12,973.20 (DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), la cual, en caso de pago se ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; ahora bien, y como quedó establecido en líneas previas, en virtud que el delito ejecutado por los activos, se verificó en pandilla, lo cual es una circunstancia agravadora de la penalidad, es por lo que, por cuanto a este apartado se aumenta la pena impuesta en UN (01) AÑO, DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS MÁS DE PRISIÓN, atento lo dispone el artículo 164 Bis del Código Penal Federal, penas que al sumarse, nos arrojan la cantidad total, que estriba en: TRES (03) años, OCHO (08) MESES Y OCHO (08) DÍAS de prisión y MULTA de CIENTO NOVENTA (190) DÍAS de salario mínimo vigente en la Época de cometido el delito (2015), que es de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100, M.N.), la cual da como resultado la cantidad de \$12,973.20 (DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y que en caso de pago, ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, con sede en este municipio; SANCIÓN INCONMUTABLE; sentencia que deberán compurgar en el lugar que tenga a bien asignarles el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia que los ahora sentenciados fueron puestos

a disposición de esta autoridad desde el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido hasta esta propia fecha seis (06) años, seis (06) meses y diecinueve días, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se infiere que dicha pena privativa de libertad SE TIENE POR COMPURGADA, o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra de los ahora sentenciados derivadas de distinto proceso, se deberán de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia en términos de lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por cuanto hace a los acusados ***** alias “*****” y ***** Y/O ***** alias “*****”.--

---- De otra parte, esta autoridad no pasa inadvertido que si bien es cierto el artículo 88 del Código Penal en el Estado, establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijaran en sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, sin embargo, dicho precepto legal vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo por lo antes señalado que por cuanto hace a dicho concepto no se fijan días de prisión alguno, encontrando apoyo lo anterior en el criterio de la Época: Décima Época, Registro: 2005215, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), Página: 1267, misma que a la letra dice.-----

“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO. El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no caber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 495/2013 (expediente auxiliar 615/2013). 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario



5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, analizadas que fueron las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los procesados ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** Y/O ***** Y/O ***** y ***** alias "*****", se encuentran actualmente internados en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 CPS, Chiapas con residencia en el municipio de Comaltitlán, Chiapas, motivo por el cual se ordena remitir ATENTO EXHORTO vía correo electrónico al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial con sede en Huixtla, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional y si lo encuentra ajustado a derecho, se SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE, haciéndoles saber a dichos sentenciados del derecho y término con que cuentan para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriéndolos a fin de que designen defensor para los patrocine en

Segunda Instancia, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en aquella ciudad capital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 15 CPS CHIAPAS”, para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo de manera inmediata por el mismo medio electrónico.---

---- Continuando bajo la misma tesitura, no resulta procedente el atender a lo esgrimido por el Artículo 481 de la Ley General de Salud en vigor, que a la letra dice:-----

“Artículo 481.- ...*(sic) Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”*

*---- Ya que como de autos consta, obra los Dictámenes Médicos Previos de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por el Perito Médico del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales se encuentran debidamente ratificados por su signante, de los cuales se advierte que posterior a examinar a los hoy sentenciados ***** alias “*****”, ***** alias “*****”,*

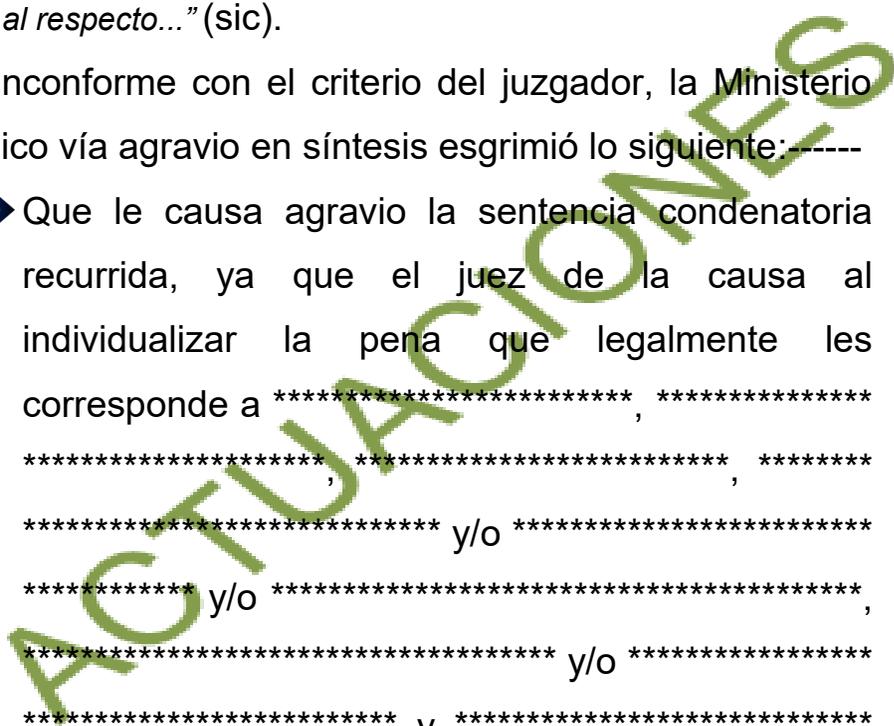


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** alias “****”, *****
 ***** Y/O *****
 ***** Y/O *****
 ***** Y/O *****
 ***** alias
 “*****” y ***** alias
 “*****”, concluye que dichos irrogados, no son
 consumidores a ningún narcótico, por lo tanto, no se
 surte el supuesto contemplado en la normatividad plexo
 aludida, razón por la cual, no se hace pronunciamiento
 al respecto...” (sic).

---- Inconforme con el criterio del juzgador, la Ministerio
 Público vía agravio en síntesis esgrimió lo siguiente:-----

- Que le causa agravio la sentencia condenatoria
 recurrida, ya que el juez de la causa al
 individualizar la pena que legalmente les
 corresponde a ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** y/o *****
 ***** y/o ***** ,
 ***** y/o *****
 ***** y *****
 ***** , aplica inexactamente lo dispuesto en el
 artículo 69 del Código Penal y el numeral 52 del
 Código Penal Federal, como se aprecia en el
 considerando sexto de la sentencia recurrida.-----
- Que no comparte el criterio del juzgador, toda vez
 que éste, realiza una desacertada individualización
 de la pena, violentando con ello la disposición
 contenida en el artículo 69 del Código Penal del
 Estado así como los numerales 51 y 52 del Código
 Penal Federal, al ubicar a los sentenciados *****



***** , ***** ,
 ***** , *****
 ***** y/o *****
 y/o ***** , *****
 ***** y/o *****
 ***** y *****
 ***** en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, seguidamente la fiscal inconforme transcribe los referidos numerales.-----

➤ Que el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, si no la conclusión del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que los indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.-----

➤ Que los activos fueron quienes llevaron a cabo el delito de Narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana y cocaína cometido en pandilla, acreditándose con ello la responsabilidad penal de éstos ya que fueron ellos quienes realizaron el hecho, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la salud pública, ya que en autos quedó acreditado que el



veintitrés de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 7:28 horas, cuando elementos de la policía estatal realizaban un recorrido de vigilancia observaron que debajo de un puente se encontraba el vehículo fedatado en autos y afuera de éste los acusados, quienes después de realizar una revisión se localizó en la cajuela 67 bolsitas de marihuana, 6 bolsitas de cocaína, diversos celulares, radios de comunicación, ponchallantas así como distintas armas de fuego, sustancias que son consideradas como estupefaciente por la Ley General de Salud.-

- Refiere la inconforme que lo anterior deriva del dictamen químico de prueba presuntiva de droga, realizado por la Química *****
***** , Perito adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, narcóticos que poseían los hoy sentenciados dentro de su radio de acción y disponibilidad en cantidad que excede de la dosis máxima de la establecida como consumo personal de acuerdo a la tabla de orientación contenida en la Ley General de Salud, además sin contar autorización de la autoridad competente.-----
- Sigue manifestando la apelante que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud, el uso de tales narcóticos sólo puede autorizarse con fines médicos y científicos mediante el permiso correspondiente de la Secretaría de Salud,

asentando dicha prohibición en el territorio nacional de todo acto relacionado con el mismo.-----

- Que una vez acreditada la responsabilidad penal de ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** y/o ***** y/o
 ***** , *****
 ***** y/o *****
 ***** y *****
 ***** , de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado y, 13, fracción II del Código Penal Federal, recalcando que no se acredito en favor de los inculpados alguna causa de inimputabilidad, justificación e inculpabilidad, pues tuvieron pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutaron, que no corrieron ningún riesgo excepto de ser detenidos como así ocurrió.--
- Que el Juzgador sólo se concretó en enumerar las características de los sentenciados, así como sus datos personales, por su parte ***** , señaló contar con 21 años de edad al momento de los hechos, de estado civil unión libre, de ocupación empleado, que sabe leer y escribir, con grado de estudios primaria completa, afecto a las drogas y enervantes, mientras que *****
 ***** dijo contar con 46 años de edad al día de los hechos, de estado civil unión libre, de ocupación comerciante, que sabe leer y escribir, por haber concluido primaria completa, que es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas enervantes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Por otra parte, el acusado ***** y/o ***** y/o ***** , señaló tener 24 años de edad, de estado civil casado, de ocupación albañil, que sabe leer y escribir, por haber cursado primaria completa, en tanto que ***** y/o ***** señaló contar con 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación plomero, que sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es secundaria completa, que es afecto a las drogas y enervantes.-----
- Por último, ***** , señaló contar con 22 años de edad al momento de los hechos, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de vulcanizador, que sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es preparatoria completa, afecto a las bebidas embriagantes.-----
- Continúa manifestando la Ministerio Público que tales consideraciones personales de los acusados revelan un grado de culpabilidad distinta a la establecida en la sentencia recurrida, ya que saben discernir entre lo bueno y lo malo y aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, porque cuentan con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo personas adultas, siendo éstos quienes perpetraron el ilícito en comento.-----
- Que es muy somero el estudio que realiza el juzgador al ubicar el grado de culpabilidad de los acusados ya que existen circunstancias que

ACTUALIZACIONES

revelan que tuvieron intervención y participación directa y como ya se dijo pudieron haber evitado el daño causado, debiéndose además tomar en cuenta que el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple cometido en pandilla que se les atribuye a los sentenciados, es doloso y causa graves estragos a la sociedad, por consiguiente la fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica antijurídica.-----

- Que la gravedad de la conducta típica antijurídica se determinará de acuerdo a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones económicas y sociales de los sujetos, así como los motivos que los impulsaron a delinquir, el comportamiento posterior de los acusados con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban al momento de la comisión del delito.-----
- Que resulta condescendiente la postura del Juez al considerar a los acusados con un grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, ello al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al establecer el grado



de culpabilidad de los sentenciados e imponer pena privativa de libertad.-----

➤ Por último, solicita la Fiscal apelante que se modifique la sentencia recurrida y se ubique a *****
***** , ***** ,
***** , *****
***** y/o ***** y/o
***** , *****
***** y/o *****
***** y *****
***** en el grado **MÁXIMO** de culpabilidad, debiendo imponerles la penalidad contemplada en el artículo 477 de la Ley General de Salud y 164 Bis del Código Penal Federal, ya que la pena impuesta por el juzgador es muy indulgente en comparación con el daño causado, tomando en cuenta los aspectos personales de los enjuiciados, la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, ello para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y la pena a imponer.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación, entre los argumentos adoptados por el Juzgador para dictar la sentencia apelada y los motivos de disenso de la Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen fundados y por ende procedentes, razón por la que se modifica la sentencia recurrida, lo anterior, con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otra parte, es fundado el agravio relativo a que el juzgador aplica inexactamente el artículo 69 del Código

Penal y 52 del Código Penal Federal, dado que no realizó un correcto análisis de las circunstancias contenidas en el referido numeral, para efecto de determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados ***** , ***** , ***** y/o ***** y/o ***** , ***** y/o ***** y ***** , toda vez que pasa por alto todas y cada una de las prerrogativas establecidas en el referido numeral, es decir no atendió el contenido total de dicho precepto legal.-----

---- Ello es así, pues si bien al momento de individualizar la sanción el juzgador goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los límites mínimos y máximos señalados en la ley, empero, para cuya imposición deberá razonar las circunstancias que les favorecen o no a los acusados, además de tomar conocimiento directo de los activos, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, las cuales se encuentran debidamente probadas y que ello influyera para ubicarlos en un grado de culpabilidad en el punto en el que los situó; circunstancias que no fueron observadas en el caso a estudio.-----

---- En base a lo anterior, esta Sala Unitaria Penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales, con plenitud de jurisdicción procede a entrar al estudio y análisis de la sanción que legalmente les corresponde a ***** , ***** , ***** , ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** y/o *****
 ***** y/o *****,
 ***** y/o *****
 ***** y *****,

en términos de los artículos 69 del Código Penal, 51 y 52 del Código Penal Federal, el cual establecen que se deberá tomar en cuenta:-----

---- **La gravedad de la conducta típica y antijurídica** en el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana y cocaína cometido en pandilla, se observa que es **ALTA**, considerando que el bien jurídico afectado, lo es la salud pública, y para la consumación de dicha conducta delictiva se requiere de la posesión del estupefaciente o narcótico en cantidad que excede de la dosis máxima a la establecida en la tabla de orientación contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud y, además sin contar aprobación de la autoridad competente.-----

---- **La naturaleza de la acción** desplegada por los acusados es de carácter dolosa, ello en razón de que los activos conocían los elementos del tipo penal y, con su actuar agotaron tales elementos, pues el día de los hechos se les encontró dentro de su radio de acción 67 bolsitas de plástico que en su interior contenían hierba seca con las características de la marihuana, 6 bolsitas de polvo blanco con las características de la cocaína, además de diversos celulares, radios de comunicación, 30 estrellas de metal conocidas comúnmente como “poncha llantas” y armas de fuego.-----

---- En cuanto a las sustancias que les fueron encontradas a los acusados, éstas de acuerdo al

dictamen químico de prueba presuntiva de droga realizado el veinticuatro de marzo de dos mil quince, por la Química ***** , se concluyó que resultaron ser Cannabis Sativa L. (marihuana) y Sulfato o Clorhidrato de Cocaína, las cuales de acuerdo a la Ley General de Salud son consideradas como estupefacientes, ello sin que los acusados contaran con la autorización de la autoridad competente, situaciones que no son de tomarse en cuenta, ya que van inherentes a la conducta del tipo penal.-----

---- Mientras que como lo señaló la fiscal apelante, la magnitud del daño causado en el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana y cocaína es **ALTA** considerando no sólo el menoscabo sufrido al bien jurídico tutelado que lo fue la salud pública, cuyo daño es el detrimento causado a la salud pública.-----

---- En cuanto al peligro corrido por los acusados, fue sólo ser detenidos, como así aconteció después de los hechos, interviniendo en el delito como coautores materiales y directos.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad de los agentes del delito.-----

---- **Grado de culpabilidad. Juicio de reproche:** No debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, como lo argumenta en su libelo de agravios la Ministerio Público, consiste en que los aquí sentenciados, el día veintitrés de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 7:28 horas, cuando elementos de la policía estatal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

realizaban recorrido de vigilancia observaron la presencia de los acusados y del vehículo fedatado en autos y, después de realizar una revisión se localizó en la cajuela 67 bolsitas de marihuana, 6 bolsitas de cocaína, diversos celulares, radios de comunicación, ponchallantas así como distintas armas de fuego.-----

---- De la propia mecánica de los hechos se advierte que los acusados se encontraban fuertemente armados, los cuales además de la droga también poseían objetos relacionados con la delincuencia organizada, tales como diversas armas cortas y largas, cartuchos y, 30 artefactos en forma de estrella conocidos comúnmente como poncha llantas, por ello se considera que se inclinan por delinquir.-----

---- Sustancias anteriores que son consideradas como estupefaciente por la Ley General de Salud, tal y como se justificó con el dictamen químico de prueba presuntiva de droga, realizado por la Química *****
*****, Perito adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia, narcóticos que poseían los hoy sentenciados dentro de su radio de acción y disponibilidad en cantidad que excede de la dosis máxima de la establecida como consumo personal de acuerdo a la tabla de orientación contenida en la Ley General de Salud, además sin contar autorización de la autoridad competente, lo cual debe ser considerado para incrementar el grado de culpabilidad de los acusados, toda vez que los activos contaban con pleno conocimiento y uso de razón para evitar el hecho ilícito, pues bastaba con no hacerlo.-----

---- En cuanto al peligro que corrieron los acusados como así lo señaló la fiscal, fue sólo el ser detenidos, como así aconteció después de los presentes hechos, interviniendo en ellos.-----

---- En cuanto a los motivos que impulsaron la conducta de los sentenciados ***** , ***** , ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y ***** , ***** y ***** ,

debe decirse que no existe motivo legal alguno por el cual éstos hayan cometido el delito de narcomenudeo en su modalidad de simple posesión de marihuana y cocaína cometido en pandilla, por lo cual se considera que fue su propio afán de hacerlo.-----

---- En cuanto a las peculiaridades de los delincuentes al momento de rendir su declaración preparatoria ***** , señaló contar con 21 años de edad al momento de los hechos, de estado civil unión libre, de ocupación empleado, que sabe leer y escribir, con grado de estudios primaria completa, afecto a las drogas y enervantes.-----

---- Por otra parte, ***** dijo contar con 46 años de edad al día de los hechos, de estado civil unión libre, de ocupación comerciante, que sabe leer y escribir, por haber concluido primaria completa, que es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas enervantes.-----

---- Mientras que por su parte, ***** y/o ***** y/o *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , señaló tener 24 años de edad, de estado civil casado, de ocupación albañil, que sabe leer y escribir, por haber cursado primaria completa.-----

---- En tanto que ***** y/o ***** señaló contar con 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación plomero, que sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es secundaria completa, que es afecto a las drogas y enervantes.-----

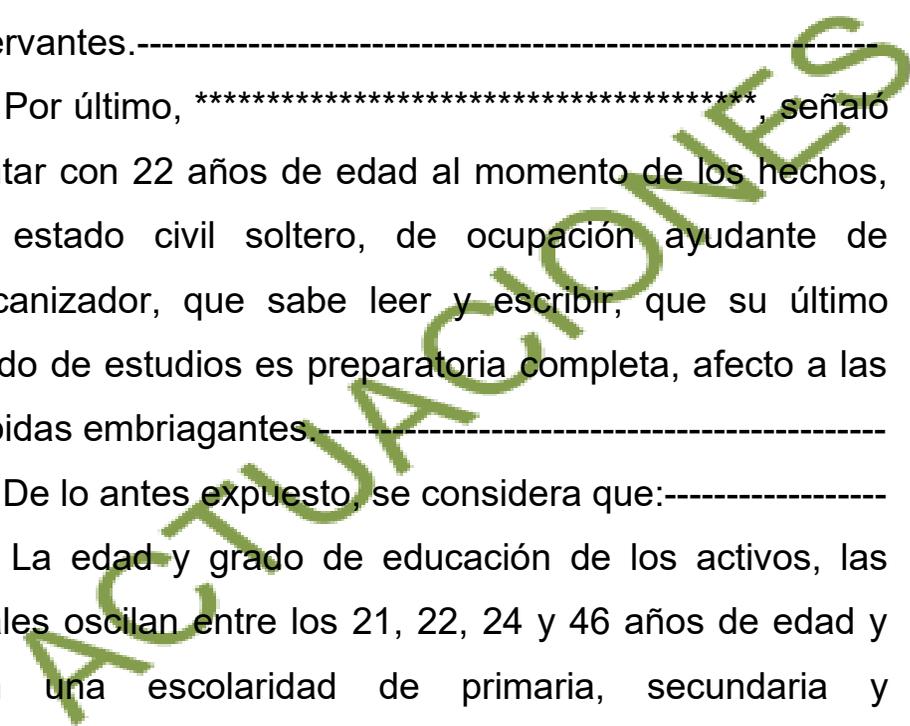
---- Por último, ***** , señaló contar con 22 años de edad al momento de los hechos, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de vulcanizador, que sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es preparatoria completa, afecto a las bebidas embriagantes.-----

---- De lo antes expuesto, se considera que:-----

---- La edad y grado de educación de los activos, las cuales oscilan entre los 21, 22, 24 y 46 años de edad y con una escolaridad de primaria, secundaria y preparatoria terminadas, respectivamente, cuentan con la conciencia necesaria sobre las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrearán conductas como la que llevaron a cabo y que ahora se les reprocha.-----

---- No existe demostrada ninguna razón especial que haya impulsado a los acusados a delinquir, lo cual influye en un MAYOR grado de culpabilidad. -----

---- Así tampoco existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas de los sujetos que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a



imponer, ya que ***** , *****
 ***** , ***** , *****
 ***** y/o *****
 y/o ***** , *****
 ***** y/o *****
 ***** y ***** , dijeron ser
 productivos al tener como ocupación empleado, albañil,
 plomero y ayudante de vulcanizador; sin embargo, ello
 no determina inclinación alguna para quien esto
 resuelve, sobre su forma de personalidad.-----
 ---- Sin que propiamente se desprendan datos que
 incidan en la graduación de la pena, si no el hecho de
 que se puede afirmar una madurez y una integración
 social que claramente les muestran las consecuencias
 de haberse comportado como lo hicieron, y por ende la
 fácil ponderación de su actuar para conducirse con
 apego a la norma legalmente establecida y no como lo
 hicieron.-----
 ---- En lo que respecta a las **condiciones fisiológicas y
 psíquicas específicas** en que se encontraban los
 sentenciados al momento de la comisión del delito, se
 desconoce.-----
 ---- Así entonces, de acuerdo a las directrices antes
 reseñadas y las circunstancias de ejecución que
 destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, como las
 peculiaridades de los sentenciados, se considera que les
 corresponde una punición ALTA.-----
 ---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y
 modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el
 apartado de la responsabilidad penal de los acusados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad de los agentes del delito.-----

---- Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto, esta Sala de apelación, deja sin efecto el grado de culpabilidad en que el Juez natural ubicó a los acusados ***** , ***** , ***** y/o ***** y/o ***** , ***** y/o ***** y ***** y ***** y, determina que el grado de culpabilidad que éstos representan en el **MÁXIMO**.-----

---- Lo anterior, tomando en cuenta que la pena a imponer está dentro de los límites establecidos en la legislación penal; sin embargo, también se observa diversa irregularidad desde el momento en que fue cometida la conducta, por ello se llega al límite de que ésta no satisface al justiciable, puesto que con el actuar de los sentenciados lesionaron el bien jurídico protegido por la norma que lo es la salud pública, siendo procedente aumentar el grado de culpabilidad y en esa medida situar a los activos en el grado **MÁXIMO**.-----

---- En ese tenor, esta Alzada deja sin efecto las penas aplicadas a los acusados en primera instancia y, de conformidad con el artículo 477 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.”

---- Del numeral anteriormente transcrito y, atendiendo al grado de culpabilidad en que esta Segunda Instancia ubicó a los sentenciados, se considera justo imponerles la pena de **(3) tres años y multa de (80) ochenta días de salario mínimo** general vigente en la época de los hechos a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional).-----

---- Penalidad anterior que se aumenta por cuanto hace a la agravante establecida en el artículo 164 Bis del Código Penal Federal, en virtud de que se acreditó que el delito se cometió en pandilla, precepto legal que establece lo siguiente:-----

“Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.”

---- Del dispositivo que antecede se desprende que a los que intervengan en la comisión de un delito en pandilla, se aplicará hasta una mitad más de la pena que les corresponde por el delito cometido, sumándose a la anterior sanción **(1) un año, (6) seis meses de prisión y multa de (40) cuarenta días de salario mínimo** general vigente en la época de los hechos, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional).-----

---- Luego entonces, al sumar las penas impuestas en esta instancia a los acusados ***** , *****
***** , ***** ,
***** y/o *****
***** y/o ***** ,
***** y/o *****

---- VISTA A LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-----

---- Al margen de la solución del problema jurídico planteado, se advierte una deficiente actuación por parte del Ministerio Público respecto a la acusación durante el trámite de la causa penal, porque el delito por el cual acusó en sus conclusiones acusatorias en contra de *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y/o *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y ***** ,

de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, visibles a fojas 2788-2855 y 2863-2913 del tomo V, respectivamente.-----

---- Esto es así, ya que al momento de referir la clasificación jurídica, la Ministerio Público estableció que se configuraba el delito de Narcomenudeo en su modalidad de posesión simple.-----

---- Contrario a la acusación de la representación social, esta autoridad estima que en autos había suficiente material probatorio para acusar por el delito contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio, ello atendiendo a la presentación y cantidad de droga, que lo eran 67 bolsitas de plástico transparente las cuales en su interior contenían hierba verde y seca con las características de la Marihuana, las cuales dieron un peso bruto total de 359 gramos y 6 bolsitas de plástico con las características de la cocaína, mismas que sumaron un peso bruto de 3.6 gramos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aunado a que refrieron los propios acusados a sus aprehensores que la droga que les fue decomisada, era para comercializarla y distribuirla en los distintos puntos de halconeo, lo cual revela que de acuerdo a la cantidad considerable del estupefaciente, además de la propia manifestación de los acusados, resulta evidente que no es posible considerarlo como una simple posesión, de ahí que la Fiscalía no tomó en cuenta dichos factores al momento de formular sus conclusiones acusatorias.-----

---- Ante la omisión del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional de primer grado impuso la penalidad correspondiente por la comisión de los delitos de mérito, justamente por la deficiencia en la acusación del Ministerio Público.-----

---- De lo anterior se advierte que la Representación Social adscrita al Juzgado de origen dejó de realizar las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, disposición constitucional que consagra la obligación que se impone al órgano técnico de acreditar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado, de igual forma allegar al juzgador las pruebas idóneas para la individualización de las sanciones correspondientes y, en su momento, apelar el fallo dictado.-----

---- El Ministerio Público puede definirse como aquella organización de funcionarios que tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se demuestre la comisión de un hecho que la ley señala como delito, así

como la plena responsabilidad penal de los sentenciados y en consecuencia la solicitud de las sanciones que correspondan previstas en la ley aplicable al caso.-----

---- En esas condiciones, al Ministerio Público se le exige realizar “la investigación de los delitos” debiendo para ello, buscar y mostrar las pruebas que acrediten la comisión del delito, la responsabilidad de los sentenciados, así como el grado de culpabilidad y en su momento solicitar la aplicación de la Ley correspondiente para estar en condiciones de realizar la individualización de las penas que legalmente procedan.-----

---- Asimismo, las atribuciones del Ministerio Público se encuentran consagradas en el artículo 7, fracción I), inciso A), numeral 3, e inciso B), numerales 1 y 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, aplicable al caso concreto que establecen lo siguiente:-----

“CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°.- Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

...

B) En la etapa del proceso penal ante el órgano jurisdiccional:

1. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos presuntamente delictuosos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y las peculiaridades del inculpado, de la responsabilidad penal, y de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

existencia de daños y perjuicios y la fijación del monto de su reparación;

...

6. Formular las conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago del daño material o moral;"

---- Bajo ese contexto, se ordena dar vista a la Coordinación de Asuntos Internos y al Fiscal General de Justicia para que, en su caso, determine la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 74 y 85, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 205, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Se estima lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 85, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la determinación de las sanciones previstas en el artículo 79, se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Coordinación de Asuntos Internos, o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa o a la Visitaduría en el ejercicio de sus atribuciones, siendo las comisiones del Consejo del Servicio Profesional de Carrera las encargadas de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como de la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que resulta aplicable al sistema tradicional o mixto que nos ocupa.---

---- Ahora bien, es obligación de todo servidor público cumplir la función que le sea encomendada y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.-----

---- Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 72, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público.-----

---- Como consecuencia de lo anterior, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 72 de esa ley, a saber:-----

- I. Amonestación;
- II. Suspensión, y,
- III. Remoción.”

---- En ese sentido, el artículo 83 estatuye que las sanciones a que se refiere el dispositivo 79 del citado ordenamiento, serán impuestas por las comisiones del Consejo del Servicio Profesional de Carrera, previo procedimiento ante la Coordinación de Asuntos Internos.-----

---- Por tanto, dése vista a la Coordinación de Asuntos Internos y al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sobre la posible actuación irregular de la nombrada funcionaria.-----

---- **SEXTO.-** Se confirma la amonestación realizada a los acusados, a fin de que no reincidan y se les advierte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, pues con ello no se lesionan los derechos de los sentenciados, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, esta Sala Unitaria Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la Ministerio Público resultan fundados sólo por lo que respecta a la individualización de la pena del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple, e infundados por improcedentes, por cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, establecido en la fracción III, del artículo 171 Quáter del Código Penal y la responsabilidad penal de los acusados; en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia definitiva del doce de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal 116/2015, que se instruyó a *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y/o *****
 ***** , por el delito de Narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de Marihuana y Cocaína cometido en Pandilla (condenatoria), así también se instruyó el proceso en contra de ***** y/o
 ***** y *****
 ***** , por el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad (absolutoria-sobreseimiento por extinción de la acción, al haberse declarado inconstitucional la fracción III del artículo 171 Quáter del Código Penal) del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** La modificación estriba única y exclusivamente en el considerando sexto, de la sentencia apelada, relativo a la individualización de la pena, por lo que queda sin efecto la sanción que por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

delito de Narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de Marihuana y Cocaína cometido en Pandilla, les fue impuesta en primera instancia a los acusados *****
 ***** , ***** , *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y/o *****
 ***** , ***** y/o *****
 ***** y *****; y,
 se les ubica en un grado de culpabilidad MÁXIMO de culpabilidad, imponiéndoles esta alzada la sanción de **(4) cuatro años, (6) seis meses de prisión y multa por el importe de \$8,193.60 (ocho mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a ciento veinte días de salario mínimo** general vigente en la época de los hechos.-----
 ---- Pena privativa de la libertad que se tiene por cumplida, sólo por cuanto hace a estos hechos materia del presente recurso de apelación, sin perjuicio de que puedan seguir detenidos por diversa causa, ello en razón de que los sentenciados fueron detenidos el veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 1).-----
 ---- Por otra parte, se confirma el sentido absolutorio dictado en favor de ***** y/o ***** y ***** , por el delito de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, previsto y sancionado por el artículo 171, Quáter, fracción III, del Código Penal.-----
 ---- **CUARTO.-** Se ordena dar vista a la Coordinación de Asuntos Internos y al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que en el ejercicio de sus funciones actúen conforme a derecho corresponda sobre

la posible actuación irregular de la Ministerio Publico respecto a la acusación que realizó en el presente asunto.-----

---- **QUINTO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar a los acusados, a quienes se les hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlos a la enmienda, deberá prevenirlos, para que en caso de reincidencia se harán acreedores a una sanción mayor.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**



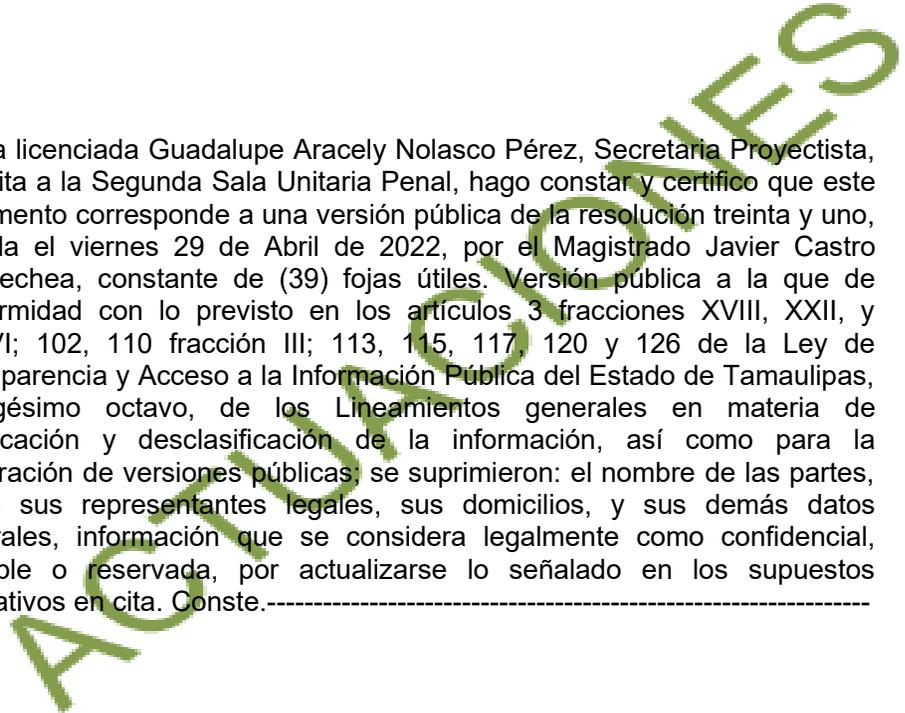
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución treinta y uno, dictada el viernes 29 de Abril de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.